



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2018 – 00551 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “NULIDAD”
Demandante	ROSA MARÍA ZAPATA GIRALDO
Demandado	JOSÉ EDGAR GÓMEZ OSPINA Y OTROS
Tema	NOTIFICACIÓN PREVIO EMPLAZAMIENTO. / SANEAMIENTO DE NULIDAD.
Subtema	NO SE DARÀ TRÀMITE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÒN INCOADA, POR EXTEMPORÀNEA. ORDENA CONTINUAR EL RITUAL

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante frente al auto de noviembre 14 de 2019 que dispuso que el abogado contractual del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA recibiría el proceso en el estado que se encuentra al momento de la providencia y como el curador ad-litem ya se había notificado y respondido la demanda, no se tendría en cuenta la respuesta del abogado contractual (fs. 256).

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL “NULIDAD” promovido por ROSA MARÍA ZAPATA GIRALDO contra JOSÉ EDGAR GÓMEZ OSPINA Y RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA por auto de noviembre 01 de 2018 (admisorio a fs. 81) y de noviembre 21 lb.(que resolvió la reposición frente al auto admisorio a fs. 83) se dispuso el emplazamiento de los demandados. Descorrido el traslado sin que ninguno de ellos compareciera al proceso, se designó curador ad-litem que los representara (fs. 101), quien se notificó en marzo 29 de 2019 (fs. 102), respondiendo oportunamente en mayo 06 lb. (fs. 110, 111), solicitando oficiar a la NUEVA EPS con el fin de obtener dirección de los demandados para procurar su notificación; solicitud que fue acatada librando el oficio respectivo (fs. 117) del cual se recibió respuesta en agosto 22 de 2019 (fs. 154) y obteniendo como resultado que el domicilio del señor FONNEGRA TARAZONA es en la Ciudad de Medellín, cra. 85 N°. 49D-56, por lo que se

procedió a remitirle comunicación para que conociera de la existencia del proceso, en aras de no vulnerar sus derechos. (fs. 156).

Integrada la Litis, sin excepciones para dar traslado, se procedió a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de manera concentrada, en junio 20 de 2019. (fs.112), luego a solicitud del curador ad-litem se aplazó para julio 24 de 2019 teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia había elevado una solicitud a la NUEVA EPS en aras de obtener la dirección de los demandados iniciales, JOSÉ EDGAR GÓMEZ OSPINA Y RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA y aún no recibía respuesta; en julio 24, día de la audiencia, en la etapa de saneamiento se dispuso vincular por pasiva a los adquirentes del bien objeto del contrato, señores LUIS EDGARDO LOPERA, ELIZABETH SÁNCHEZ, JOSÉ ANÍBAL GARCÍA, OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ Y JOSÉ JESÚS GIRALDO, según certificado de libertad del inmueble.

Posteriormente se dispuso oficiar a SURA EPS con el fin de obtener la dirección de los vinculados, para poder notificarles de la decisión del Juzgado de vincularlos al proceso; recibida la información, se inició el proceso de notificación (fs. 145-166); resultando notificados LUIS EDGARDO LOPERA RODRÍGUEZ, de forma persona personal (fs. 163) y JOSÉ ANÍBAL GARCÍA, JOSÉ LUIS GIRALDO ZULUAGA Y OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ por conducta concluyente (fs. 166) y por último a la vinculada ELIZABETH SÁNCHEZ (fs. 234).

Los vinculados JOSÉ ANÍBAL GARCÍA, JOSÉ LUIS GIRALDO ZULUAGA Y OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, con el codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA constituyen apoderado judicial para responder la demanda y formular DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de la demandante MARÍA ROSA ZAPATA GIRALDO pretendiendo la declaración de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en favor de RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA. (fs.180), quien dio respuesta al libelo y promovió demanda de reconvención, a la cual se le formó cuaderno aparte. El mismo apoderado fue designado por los vinculados LUIS EDGARDO LOPERA RODRÍGUEZ Y ELIZABETH SÁNCHEZ NIÑO

El Juzgado decide que no se dar valor a la respuesta a la demanda por parte del apoderado contractual, respecto del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA por cuanto éste ya había sido debidamente emplazado, notificado mediante curador ad-litem quien dio respuesta en tiempo oportuno y el abogado contractual debía asumir el proceso en el estado en que lo encontró.

Dicha decisión fue reclamada por el apoderado contractual del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA con los recursos de reposición y como subsidiaria, la apelación.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en que en que en nuestro país se permite a los jueces ahondar en garantías con el ánimo de garantizar el debido proceso.

Que el demandante y su apoderado no intentaron la notificación en el inmueble objeto de los contratos que se pretenden anular, dirección que aparece en el certificado de libertad del inmueble. Se cuestiona porqué no se intentó enviar una comunicación a la dirección que aparece en la escritura 2196 del 8 de mayo de 2018 de la Notaría 16 de Medellín, la cra 85 N°. 49 d-56 de Medellín y el teléfono 3135800465 y porqué sólo cuando el Despacho ordenó la vinculación, se integró el litisconsorcio en debida forma.

Que a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso está viciado de nulidad cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda y que al no enviar comunicación para notificación a la dirección conocida y ya referida, le están cercenado la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y el despacho avala y premia al demandante al afirmar que “ignoro el domicilio actual de los demandados”.

Que la dirección que figura en la escritura 2196 ya citada no son para bonito y porqué sólo cuando el Juzgado ordenó la vinculación si se pudo integrar la Litis y que señor RUBÉN DARÍO FONEGRA TARAZONA debió ser notificado en la dirección que figura en la documentación que obra en el plenario, ya citada, y que ni siquiera se intentó enviar allí una comunicación y

luego de la vinculación, enviaron comunicación al señor FONNEGRA TARAZONA.

Solicita se reponga el auto de noviembre 14 de 2019, de lo contrario sea el Superior quien conozca del asunto buscando la revocatoria del auto. Que el actual poseedor, RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA, es poseedor de buena fe y sólo se entera del proceso una vez se ordena integrar la Litis por lo tanto se debe dar notificado por conducta concluyente y dar valor a la respuesta del apoderado contractual, decretando de oficio la nulidad por indebida notificación al codemandado, señor RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA, haciendo efectiva la igual de las partes.

Solicita tener en cuenta como prueba el certificado de tradición y libertad del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-966285 y la escritura número 2196 de mayo 8 de 2018 de la Notaría Dieciséis de Medellín.

En el término del traslado de la reposición, la demandante hizo pronunciamiento alguno. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. El auto admisorio de la demanda.

Es una de las providencias más importantes del proceso porque da origen al mismo, lo sigue su notificación personal actuación igualmente revestida de gran categoría porque tiene como finalidad enterar al demandado de la existencia del proceso para que ejerza su derecho de defensa. Dicha notificación debe hacerse en legal forma, de lo contrario sería causal de nulidad, conforme el artículo 133-8 :” 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

3. El emplazamiento

El artículo 293 del Estatuto Procesal, dispone: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”* La forma prevista está definida en el artículo 108 lb.: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”*

4. Consecuencias del emplazamiento.

Surtido el emplazamiento sin que el emplazado haya comparecido a notificarse, se le designará curador ad-litem para que lo represente.

5. Actuación del curador ad-litem.

El artículo 56 del Estatuto Procesal faculta al curador para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, le está prohibido recibir y disponer del derecho en litigio y su actuación culmina, cuando su representado comparezca al proceso.

En sentencia T 088 de 2006, la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema: *“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como*

finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

6. Caso concreto.

Se adelanta proceso declarativo promovido, inicialmente, por MARÍA ROSA ZAPATA GIRALDO contra JOSÉ EDGAR GÓMEZ Y RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA a quienes se ordenó emplazar teniendo en cuenta la manifestación expresa del demandante de desconocer el domicilio, como lo permite el artículo 293 del Estatuto Procesal, único requisito para proceder con el emplazamiento. Realizadas las publicaciones sin que comparecieran los emplazados a notificarse, se designó curador ad-litem para que los representara, quien se notificó y respondió el libelo demandatorio oportunamente.

Posteriormente en audiencia se ordenó vincular por pasiva a los señores LUIS EDGARDO LOPERA, ELIZABETH SANCHEZ, JOSÉ ANÍBAL GARCÍA, OSVAIRO RAMÍREZ Y JOSÉ JESÚS GIRALDO, solicitando al demandante su ubicación para proceder con la notificación personal. En atención a esto y habiendo obtenido respuesta por parte de la NUEVA EPS sobre el domicilio del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA, se procedió a enviar comunicaciones a los vinculados, incluyendo al señor FONNEGRA TARAZONA (fs. 156-161), quien se presentó al proceso, constituyendo apoderado quien dio respuesta al libelo, la cual resulta a todas luces extemporánea.

El artículo 293 citado permite el emplazamiento al demandado con la sola afirmación del demandante de que desconoce su domicilio. Con la demanda se aportó el certificado de libertad del inmueble objeto de los contratos que dan origen al proceso, pero su ubicación no implica que allí sea el sitio de notificaciones del demandado, pues el bien puede estar arrendado. Cuando se ordenó la vinculación de quienes fungen como adquirentes del

inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-966285, se itera, se solicitó al demandante que suministrara su dirección para ser debidamente notificados, mientras que por otro lado se tramitaba la solicitud del curador ad-litem de tratar de conseguir la dirección de los inicialmente demandados para que se hicieran parte en el proceso y a la par con las direcciones de los vinculados, se obtuvo la dirección del señor FONNEGRA TARAZONA, por lo tanto se procedió a comunicarle la existencia del proceso el cual debía recibir en el estado en que se encontrara, el cual ya había sido respondido por parte del curador, por lo tanto una nueva respuesta en su nombre se hacía improcedente.

Es cierto que con la demanda se adjuntó el certificado de libertad del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-966285, pero la dirección que allí figura: Cra. 85B N°. 34-39, apto.501, es muy diferente a la suministrada por la NUEVA EPS como domicilio del señor FONNEGRA. También es cierto que en la escritura 2196 de mayo 8 de 2018 de la Notaría 16 de esta Ciudad figura la dirección del señor FONNEGRA la cual si coincide con la suministrada por la NUEVA EPS: cra. 85 N°. 49 D-56, pero dicha escritura sólo fue arrimada al plenario con las respuestas a la demanda por parte de los vinculados y el señor FONNEGRA TARAZONA recibidas en septiembre 13 de 2019 y octubre 01 de 2019 (fs. 180-255).

En esa medida, era imposible que el auto admisorio de la demanda, de noviembre 01 de 2018, ordenara la notificación en dicha dirección pues para esa época no se conocía; se itera sólo se conoció con la respuesta dada por la NUEVA EPS al oficio solicitado por el curador ad-litem y con los anexos de las respuestas a la demanda por parte de los vinculados.

De otro lado, el emplazamiento se surtió en debida forma y sólo se comunicó al codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA de la existencia del proceso después de ordenar la vinculación de los demás demandados, pero sólo después de ello se obtuvo la dirección por parte de la NUEVA EPS, por ello no puede hablarse de vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso ya que tan pronto se conoció la dirección del codemandado se le comunicó la existencia del proceso, pero eso sí, no se pueden revivir términos procesales aunque el apoderado contractual al asumir

la defensa puede ejercerla, asistir a las audiencias, controvertir las pruebas y todas las labores propias de su cargo.

Es cierto que el artículo 137 del Código General del Proceso permite al Juez poner en conocimiento de la parte afectada cualquier nulidad que perciba y que no haya sido saneada, pero en el proceso no se advierte ninguna irregularidad y menos en el proceso de notificación al señor RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA; pues, al promover la demanda se dieron los presupuestos legales para emplazarlo y cuando se tuvo conocimiento de su domicilio se le dio a conocer de la existencia del proceso, el cual debía asumir en el estado en que se encontrara sin que esto represente vulneración a sus derechos y por el contrario todas las actuaciones del Juzgado han sido ajustadas a la ley y se dio a conocer del proceso al señor RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA en virtud de la preservación del debido proceso y del derecho de defensa; razones suficientes para no reponer el auto impugnado.

Aunado a lo anterior, si se hubiese presentado algún vicio en la debida notificación, esta fue saneada con la respuesta a la demanda por todos los demandados y la presentación de la demanda de reconvención, sin proponerla (fs. 184 a 188).

Estas mismas razones hacen inoportuna la demanda de reconvención presentada por el apoderado contractual del codemandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA, pues de conformidad con el artículo 371 del Código General del proceso: “ ***Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante...***” (negritas del Despacho); por expresa disposición legal, la oportunidad para proponerla es durante el término del traslado de la demanda y este venció hace mucho tiempo, dado que este empieza a descorrerse una vez se notifique el auto admisorio y esta actuación procesal ocurrió el 29 de marzo de 2019 (fs. 102).

Además, debe proponerse como lo exige la norma, esto es, no basta con arrimar escrito separado que contenga una demanda de reconvención. Lo anterior hace extemporáneo e improcedente el escrito presentado por el apoderado contractual del señor FONNEGRA TARAZONA como demanda de

reconvención, que como ya se dijo, debe recibir el proceso en el estado que lo encontró al hacerse parte del mismo.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es improcedente; el artículo 321 enlista los asuntos para los que procede y el que nos ocupa, no se encuentra en dicha relación, por lo tanto no prospera la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de noviembre 14 de 2019 por cuanto todas las actuaciones en el proceso de emplazamiento al señor RUBÉN DARÍO FONNEGRA TARAZONA estuvieron ajustadas a derecho y al conocer su domicilio, se le hizo saber de la existencia del proceso para que lo asumiera en el estado en que se encuentra

SEGUNDO. NO DAR trámite a la demanda de reconvención pretendiendo la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no encontrarse en la debida oportunidad procesal.

TERCERO. DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación elevado como subsidiario conforme el artículo 321 del Código General del Proceso.

CUARTO. EJECUTORIADO este proveído, se dispone continuar la ritualidad del proceso.

NOTIFÍQUESE:



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	